



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2017-Q/TC

LIMA

GUILLERMO GONZALES VIGNATI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Guillermo Gonzales Vignati contra la Resolución 4, de fecha 16 de mayo de 2017, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 22240-2012-20-1801-JR-CI-03, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra Lima Golf Club; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional al verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja, anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2017-Q/TC

LIMA

GUILLERMO GONZALES VIGNATI

5. Adicionalmente a lo previsto en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional mediante la resolución de fecha 20 de noviembre de 2013 emitida en el Expediente 00077-2011-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció, con el carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, una serie de requisitos de admisibilidad en materia de quejas relacionadas a denegatorias de recursos de agravio constitucional relativos a pedidos de represión de actos lesivos homogéneos.
6. En el presente caso, mediante auto de fecha 12 de julio de 2017, se declaró inadmisibile el recurso de queja y se concedió a la recurrente cinco días de plazo contado desde la notificación de la citada resolución para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente. Mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2017, el recurrente adjuntó copia certificada por abogado de las piezas procesales requeridas.
7. Siendo así, el presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a. Mediante Resolución 6, de fecha 9 de marzo de 2015, la Quinta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en segunda instancia o grado, declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, inaplicable a su caso el artículo 11.1 de los Estatutos del Lima Golf Club y válida la solicitud de ingreso presentada por el demandante a través de la Carta Notarial de fecha 22 de diciembre de 2011 y ordenó que la emplazada emita pronunciamiento sobre su incorporación como asociado activo observando los criterios objetivos según las condiciones previstas en el estatuto del club y tomando en cuenta los pronunciamientos previos dictados por el Tribunal Constitucional en casos similares.
 - b. El actor solicita la represión de actos lesivos homogéneos por la emisión del Acta de la Junta Calificadora del Lima Golf Club, de fecha 9 de setiembre de 2015, emitida en cumplimiento del mandato establecido en la sentencia de segunda instancia o grado. Mediante Resolución 14, de fecha 19 de noviembre de 2015, el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la solicitud de represión de actos homogéneos y dispuso la incorporación del actor como asociado activo de la emplazada.
 - c. Contra la Resolución 14, el demandante interpuso recurso de apelación. Mediante Resolución 2, de fecha 3 de agosto de 2016, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada en el extremo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2017-Q/TC

LIMA

GUILLERMO GONZALES VIGNATI

declaró fundada la solicitud de represión de actos homogéneos, por lo que la emplazada debió evaluar la solicitud de incorporación del actor sin aplicar la disposición reglamentaria sobre el cupo disponible para hijos de asociados que tengan la condición de preactivos y la revocó en el extremo que dispuso la incorporación del demandante como asociado activo de la emplazada, declarándolo improcedente.

- d. Contra la Resolución 2, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 4, de fecha 16 de mayo de 2017, la citada Sala superior declaró improcedente dicho recurso, al señalar que solo procede dicha impugnación contra aquella resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda.
- e. Contra la Resolución 4, el recurrente interpuso recurso de queja.

8. A la luz de lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, independientemente de si se configura o no un escenario de represión de actos lesivos homogéneos, corresponde conocer el recurso de agravio constitucional interpuesto. Por lo tanto, corresponde estimar el presente recurso de queja; y, por consiguiente, disponer la remisión de los actuados para su revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,


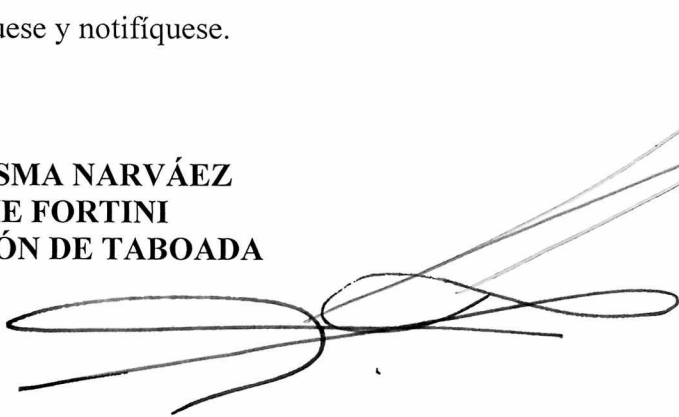
RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

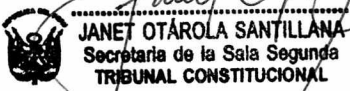
Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA



Lo que certifico:
05 MAR. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2017-Q/TC

LIMA

GUILLERMO

GONZALES

VIGNATI

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con declarar **FUNDADO** el recurso de queja, considero necesario realizar algunas precisiones a los fundamentos 1 a 3, dado que no comparto en totalidad lo expuesto en ellos, respecto a la procedencia del recurso de agravio constitucional. La razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Respecto a la procedencia del recurso de agravio constitucional en un proceso pincipal

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




EXP. N.º 00087-2017-Q/TC

LIMA

GUILLERMO GONZALES

VIGNATI

Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- 
5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
 6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
 7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC 01711-2014-PHC/TC, fundamento 4).
 2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.
 3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2017-Q/TC

LIMA

GUILLERMO GONZALES
VIGNATI

lavado de activos y terrorismo, estimo, que con igual o mayor razón, cabe asumir que **el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional** (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

- Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202 inciso 2 de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.

En consecuencia, habiendo aclarado mi posición sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, suscribo la resolución de autos, que declara **FUNDADO** el recurso de queja.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

05 MAR 2018



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL